

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE NÚMERO:

AE/4/2014.

ACTORA:

RUTH OLVERA NIETO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO CONCURRE.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS:

ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA, JOSÉ CAMPOS
POSADAS, LILIANA LÓPEZ
CASTAÑEDA Y MARÍA DEL
REFUGIO ZEPEDA SÁMANO.

Toluca de Lerdo, México, a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Asunto Especial **AE/4/2014**, promovido por **Ruth Olvera Nieto**, por su propio derecho, y quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de México; para impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido político en cita, de responder a la solicitud realizada por ésta en fecha dos de abril de dos mil trece.

RESULTANDO

1. **SOLICITUD DE RUTH OLVERA NIETO.** El dos de abril de dos mil trece, **Ruth Olvera Nieto** presentó ante la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, un escrito por el cual solicitó a esa autoridad partidista,

la declaratoria de que ella había alcanzado la calidad de **Consejera Estatal Vitalicia**.

2. **PROMOCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** A las once horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, **Ruth Olvera Nieto**, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del partido político de referencia, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; impugnando la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de contestar a la petición narrada en el numeral anterior.

3. **TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El dieciocho de diciembre del año dos mil trece, el Licenciado Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Secretario General del Comité Directivo Estatal en cita, procedió a fijar en los estrados del referido comité, el medio de impugnación interpuesto por **Ruth Olvera Nieto**. El siguiente veintitrés del mismo mes y año, el mismo funcionario partidista retiró el aviso de publicidad, al haber fenecido el plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; certificando que dentro de dicho plazo no compareció tercero interesado; por lo que remitió el original de la demanda y los anexos del medio de impugnación, a la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México.

4. **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El veintitrés de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional en comento, recibió el medio de impugnación y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente del citado órgano colegiado, ordenó registrar el

expediente con la clave ST-JDC-172/2013, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Martha C. Martínez Guarneros**.

5. **ACUERDO DE SALA.** El trece de enero de dos mil catorce, la citada Sala Regional Toluca, emitió un acuerdo plenario en el que resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal.

6. **RECEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El catorce de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el oficio número **ST-SGA-OA-7/2014**, por el que hizo llegar los originales y anexos del expediente **ST-JDC-172/2013**.

7. **RADICACIÓN Y TURNO.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano referido, ordenó el registro del medio de impugnación con la clave AE/4/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado, Maestro en Derecho, Crescencio Valencia Juárez.

8. **REQUERIMIENTO.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, se requirió a la actora del medio de impugnación hiciera llegar a este Tribunal, el original del acuse de recibo, de la petición realizada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; el cual fue desahogado en tiempo y forma por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintidós de enero del año que transcurre.

9. **ADMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, DE LAS PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto de cinco de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México no prevé un juicio o medio de impugnación específico a través del cual se garanticen los derechos político electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa; sin embargo, la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad de Toluca, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-172/2013**, que da origen al Asunto Especial que se resuelve, señaló que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos mexiquenses de la posibilidad de promover dicho medio de impugnación, en defensa de sus derechos¹, máxime si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé su protección en el artículo 13, de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos."

Por lo cual, este Tribunal Electoral del Estado de México asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por **Ruth Olvera Nieto**, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme lo disponen los

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos emitidos en los Juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-3220/2012**, **SUP-JDC-3221/2012**, **SUP-JDC-3222/2012**, **SUP-JDC-3223/2012** y **SUP-JDC-3224/2012**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce.



artículos: 1º, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3º, 282, 288, 289 fracción I, 301, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, a efecto de resolver el asunto en estudio, es indispensable indicar a las partes que se utilizarán las reglas generales de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. En virtud de que el análisis realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y toda vez que su análisis es de orden público, previo y de oficio, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".²

En este tenor, debe considerarse que el Asunto Especial AE/4/2014, fue interpuesto por parte legítima, y si bien la autoridad responsable, expresamente, no confirma la calidad con la que se ostenta la promovente, **implícitamente al rendir su informe circunstanciado acepta la calidad con la que se ostenta, de ahí que en concepto de este Tribunal, le debe ser reconocida.**

² Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/default.htm>



En este mismo sentido, el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que se señaló como responsable; la demanda se encuentra debidamente firmada, dado que la actora actúa por propio derecho, no le es exigible que acredite personería; tiene interés jurídico, en virtud de que la incoante es la peticionaria; en el medio de impugnación se expresan argumentos en forma de agravios y dado que el presente medio de impugnación no es referente a ninguna elección constitucional, no le es exigible la fracción VII del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, tratándose de la oportunidad para presentar el medio de impugnación, este Tribunal concluye que fue presentado en tiempo por las siguientes razones:

Siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior citada con antelación, cuyo rubro y contenido indican:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el **plazo** legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

De ésta se desprende que, tratándose de omisiones el plazo para impugnar no ha vencido, en tanto:

1. **Subsista la obligación** (de convocar a elecciones).
Respecto de este punto, es importante destacar que para que el plazo sea de tracto sucesivo, lo importante es que subsista la obligación de cumplir con la omisión impugnada.
2. **Se demuestre que no se ha cumplido con la obligación.**

En este contexto, en la especie, debe considerarse que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna porque la



obligación de contestar la petición realizada por Ruth Olvera Nieto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, no ha cesado; es decir, la obligación de dar contestación subsiste y no se ha acreditado que ya se ha cumplido con la obligación.

Definitividad. Ahora bien en términos del artículo 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 54 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de conocer el presente medio de impugnación, la enjuiciante debió agotar las instancias intrapartidista antes de acudir a este Tribunal, de ahí que, conforme a los Estatutos y Reglamentos de: Órganos Estatales y Municipales; de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y de Aplicación de Sanciones, todos ellos del Partido Acción Nacional, de los cuales no se advierte que exista algún recurso que la incoante pudiera agotar previo a esta instancia, es por tal motivo que se encuentra colmado este requisito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente, este Tribunal advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del código comicial local, en virtud de que: no existe desistimiento de la actora; la autoridad no ha modificado o revocado el acto impugnado de tal forma que ocasione que el presente asunto se haya quedado sin materia; tal y como se ha analizado, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y, no se encuentra acreditada la muerte de la promovente o la suspensión de sus derechos.

Por lo tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el asunto especial de mérito, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por la recurrente.

TERCERO. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Este órgano jurisdiccional toma en consideración el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios; y que cuando se olvide señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que se debieron invocar. En consecuencia, se realizará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por la actora y del derecho invocado, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la interesada, tomando en consideración la verdadera intención de la incoante, para garantizar una justicia efectiva a la misma. Ello atendiendo a la jurisprudencia 4/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

El recurrente formula los siguientes motivos de inconformidad:

A G R A V I O S

PRIMERO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 17, 41, BASE I Y V Y 116, FRACCIÓN IV INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN VIRTUD DE QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y SU PRESIDENTE, HAN OMITIDO HACER LA DECLARATORIA A MI FAVOR COMO CONSEJERA VITALICIA NO OBSTANTE DE HABERLO SOLICITADO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 1° DE ABRIL DEL AÑO 2013, ASÍ MISMO SE ACREDITO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES LOS AÑOS EN LOS QUE SE EJERCIÓ EL CARGO PARTIDISTA Y SE CUMPLIO ASI CON LOS REQUISITOS INFORMADOS A MI PERSONA, DE MANERA ECONÓMICA; NO EXHIBIENDO EN NINGÚN MOMENTO DOCUMENTO ALGUNO EN QUE SE ESPECIFIQUE LA VÍA LEGAL IDÓNEA A SEGUIR PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO NOMBRAMIENTO, DE LO CUAL SE DESPRENDE LA MALA FE CON QUE ACTÚA DICHO ÓRGANO PARTIDISTA EN CUANTO AL OCULTAMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN.

[...]

Del acto omisivo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México DEL QUE se estima LESIONA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA SUSCRITA SE ADVIERTE:

- A. AL HABER SIDO CONSEJERA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR MAS DE VEINTE AÑOS, CUMPLIO CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 51 INCISO E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- B. CABE PRECISAR QUE LA LEGISLACIÓN PARTIDISTA NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER DE MANERA FORMAL LA DECLARATORIA DE CONSEJERO ESTATAL VITALICIO, PERO EXISTEN CONSEJEROS CON ESTE NOMBRAMIENTO TANTO ESTATAL COMO NACIONAL Y SOLO PRESENTARON POR ESCRITO LA SOLICITUD ACREDITANDO LA PROCEDENCIA, MISMA QUE LES FUE RECONOCIDA. SIN EMBARGO, MEDIANTE LA PETICIÓN HECHA EN FECHA 1° DE ABRIL DEL AÑO 2013, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITA EL SUPUESTO, HASTA LA FECHA DICHO ÓRGANO PARTIDISTA HA OMITIDO DAR RESPUESTA FAVORABLE A QUIEN SUSCRIBE.
- C. EN VIRTUD DEL TIEMPO TRASCURRIDO Y EL SILENCIO QUE HA MANIFESTADO. EL ÓRGANO PARTIDISTA, SE CONSIDERA QUE HA OPERADO EN MI FAVOR LA AFIRMATIVA FICTA, POR TANTO LA DECLARATORIA QUE PUDIERA HACER ESTA SALA, DEBERÁ HACERLA, EN SU SUPLENCIA, EN VIRTUD DE NO EXISTIR REENVÍO EN MATERIA ELECTORAL.

[...]

EN ESTA SITUACIÓN SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PROMOVENTE POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN VERTIDA EN EL ESCRITO DE FECHA 1° DE ABRIL DEL AÑO 2013, CON FOLIO NO. 11341, ADEMÁS DE VIOLAR LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE QUIEN SUSCRIBE EN CUANTO A TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS Y A MI DERECHO DE SER VOTADO, ENTENDIDA ESTA COMO LA LIMITANTE DE IMPEDIRME EN PARTICIPAR DE MANERA ACTIVA EN LOS ASUNTOS DE ORDEN POLÍTICO-ELECTORAL O DE FORMAR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO AL QUE PERTENEZCO.



SEGUNDO.- SE VIOLA EN PERJUICIO DE LA HOY QUEJOSA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1°, 8, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO AL PRINCIPIO DE "JUSTICIA".

ELLO EN VIRTUD DE QUE LA RESPONSABLE TUVO CONOCIMIENTO DE MI SOLICITUD DESDE EL 1° DE ABRIL DEL AÑO 2013, Y ES LA FECHA QUE DICHA AUTORIDAD PARTIDISTA HA DEJADO DE ATENDER DICHA PETICIÓN.

[...]

CON LA ANTERIOR ADVERTENCIA, ES CLARO QUE EL MANDATO DE DAR CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN DE FECHA 1° DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR PARTE DEL ÓRGANO PARTIDISTA, Y ANTE ESTA OMISIÓN VIOLA EN MI PERJUICIO MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER RECONOCIDA COMO CONSEJERA VITALICIA DEL MISMO.

Los agravios expuestos por la recurrente se resumen de la siguiente manera:

1. La omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud de fecha primero de abril de dos mil trece, mediante la que solicita el nombramiento de Consejera Estatal con el carácter vitalicio dentro del referido partido político.
2. Derivado del silencio en que ha incurrido el órgano partidista responsable a dar contestación a su solicitud, opera en su favor la figura de la afirmativa ficta, por lo cual solicita a este Tribunal, le reconozca el carácter de Consejera Estatal vitalicia.
3. Se violó en su perjuicio el principio de justicia, en virtud de que a la fecha el órgano partidista responsable, no ha dado contestación a su petición.

Por cuanto hace a los dos primero agravios son expresos, y por lo que respecta al agravio tercero, este Tribunal advierte que si bien la actora hace alusión al principio de acceso a la justicia, la verdadera intensión de este agravio es impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de responder la petición hecha por la incoante, consecuentemente los agravios primero y tercero atacan la

misma circunstancia, por lo cual serán estudiados en un sólo momento.

Atento a lo anterior, el estudio de los agravios en el presente medio de impugnación se atenderá de la siguiente forma:

1. La omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud de fecha primero de abril de dos mil trece, mediante la que solicita el nombramiento de Consejera Estatal con el carácter vitalicio dentro del referido partido político.
2. Que derivado del silencio en que ha incurrido el órgano partidista responsable a dar contestación a su solicitud, opera en su favor la figura de la afirmativa ficta, por lo cual solicita a este Tribunal, le reconozca el carácter de Consejera Estatal vitalicia.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La *litis* se constriñe en determinar en primer término, si como lo refiere la actora el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ha sido omiso en dar contestación a su solicitud de fecha primero de abril de dos mil trece, y si con ello viola su derecho de petición; y, en segundo lugar, si ópera en su favor la figura de la afirmativa ficta, respecto a la solicitud planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos consagra como derecho fundamental el derecho de petición en favor de los habitantes de la república, teniendo como excepción que en la materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos, esto de acuerdo con el contenido de los artículos 8° y 35 fracción V de la Ley Fundamental.

Así, el primero de los preceptos constitucionales referidos indica en su primer párrafo, que los funcionarios y empleados públicos respetaran el derecho de petición siempre que:

1. Sea formulado por escrito.
2. De manera respetuosa.
3. De forma pacífica.

Así mismo, en este mismo párrafo se establece cómo única excepción al derecho de petición la materia política; la cual está reservada sólo para los ciudadanos **"de la república"**.

Lo cual es acorde con el contenido del artículo 35 fracción V de la Carta Magna, que establece como derecho de los ciudadanos mexicanos ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Así mismo, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 8° constitucional: *"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

De acuerdo a esta obligación de la autoridad, el derecho de petición no se agota con el simple hecho de realizar alguna solicitud a las autoridades; sino que, para que quede satisfecho éste derecho, se hace indispensable que la autoridad dé contestación al peticionario en breve término; en caso contrario, se estaría vulnerando el derecho en análisis.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³, que conforme a una interpretación del artículo 8° citado, a toda petición formulada por los gobernados de manera escrita, pacífica y respetuosa debe corresponderle una contestación que cumpla con los siguientes requisitos:

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Petición. Modalidades de los actos reclamados en el Juicio de Amparo que se promueve por violación a ese derecho" Jurisprudencia VI.1°A. J/49, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tercera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2689.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición.
2. Resolver en forma congruente lo solicitado, de tal modo que la autoridad debe analizar en primer término si la cuestión sometida a su conocimiento es de su competencia, y de no ser así, el derecho de petición se satisface, fundando y motivando su acuerdo donde precise por qué carece de facultades para pronunciarse sobre lo pedido.
3. Notificarla en breve término al peticionario, sin que se encuentre obligada a responder favorablemente a sus intereses.

En este sentido, con el fin de que todo ciudadano en ejercicio del derecho de petición en el que se cumplan las exigencias constitucionales, debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud y éste debe hacerse del conocimiento del peticionario en un breve término, entendiéndose éste último como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición; lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **32/2010** que al rubro dice: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**⁴

Por otra parte, el derecho de petición no es exclusivo para las autoridades de carácter público, pues también los partidos políticos, como entes de interés público y los funcionarios partidistas de éstos, están obligados a respetar este derecho consagrado en los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que sea por escrito y de forma pacífica y respetuosa, pues equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, tal y como lo ha

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



sostenido la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 5/2008, que al rubro dice: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**⁵

Conforme a lo anterior, el agravio identificado con el numeral uno resulta **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Este órgano jurisdiccional en diligencias para mejor proveer, requirió a la quejosa Ruth Olvera Nieto, el original del acuse de recibo del escrito de petición, motivo del presente medio de impugnación, el cual fue recibido y agregado a fojas de la ciento veinte a la ciento veintitrés del expediente en que se actúa. Documento que en términos de los artículos 326 fracción II, 327 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que por tratarse de un documento original que contiene el sello de recepción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y por no existir otro medio de prueba en contrario que lo desestime; se le concede valor probatorio pleno, en términos del diverso artículo 328 párrafo tercero del código en cita; para acreditar la solicitud realizada por la hoy incoante al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Consecuentemente, también se acredita la veracidad de lo señalado por la quejosa cuando se duele de la omisión del citado Comité a no dar contestación a su petición, realizada desde el día dos de abril de dos mil trece, el cual se recibió bajo el folio 11341 en la oficialía de partes del comité directivo estatal referido, dejando con ello patente la existencia de la omisión impugnada, pues el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado de forma expresa reconoce esta circunstancia.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Ahora bien, es de señalar que el hecho de que el órgano partidista responsable arguya que desconocía la petición planteada por la quejosa, por no haber constancia en los archivos del partido político, circunstancia que de ninguna manera excusa al Comité partidista responsable de atender la referida solicitud, mucho menos es imputable a la quejosa, que durante la presentación de su escrito de petición, se estuviera llevando a cabo al interior del instituto político el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, puesto que la organización y control de los asuntos que se llevan al interior de éste, sólo compete llevarlo a cabo a los funcionarios partidistas designados para tales efectos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que toda vez que los partidos políticos se encuentran sujetos en forma equiparada a las autoridades públicas, para dar respuesta a sus militantes cuando estos últimos ejerzan el derecho de petición previsto en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable determinar que le asiste la razón a Ruth Olvera Nieto, al señalar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ha omitido dar respuesta a la solicitud que le fue planteada; por tanto es **FUNDADO** el agravio hecho valer.

Ahora bien, respecto al agravio correspondiente al numeral dos, en el que señala que derivado del silencio en que ha incurrido el órgano partidista responsable de dar contestación a su solicitud, ha operado en su favor la figura de la afirmativa ficta; por lo cual, solicita a este Tribunal le reconozca el carácter de Consejera Estatal vitalicia. Resultando dicho agravio **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que la afirmativa ficta constituye una figura jurídica que sanciona la inactividad de los órganos de autoridad, esto es, que en caso de no dar contestación a la petición formulada se entenderá que se aprobó la misma en sentido positivo a sus intereses; sin embargo, por los efectos jurídicos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

produce su configuración, la afirmativa ficta se debe encontrar expresamente prevista en el ordenamiento de que se trate o desprenderse de su interpretación, tal y como se señala en la jurisprudencia **13/2007** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY"**⁶.

Esto es, que dentro de las consecuencias jurídicas que suelen atribuirse a la falta de cumplimiento de una autoridad de dar respuesta o resolver alguna petición de los gobernados dentro del plazo que determinan las leyes, es el establecimiento de una respuesta presunta de la ley, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo y en otros en sentido positivo; pretendiendo con ello superar el estado de incertidumbre que se produce por la omisión de la autoridad.

Al establecerse la afirmativa y la negativa ficta, se crea por la ley una situación jurídica concreta para el ciudadano. Por la cual, en el caso de la negativa ficta, éste está en aptitud de recurrir a los medios de impugnación para tratar de obtener lo solicitado; en tanto que, cuando se actualiza la afirmativa ficta como consecuencia de la omisión de respuesta, el peticionario está en condiciones de ejercer, disfrutar y hacer operable lo solicitado, ante cualquier entidad; sin embargo, como se señaló anteriormente para que cualquiera de las dos hipótesis se surta, es indispensable que se encuentre contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica.

Así las cosas, en el caso concreto, la recurrente señala que: "[...] en virtud del tiempo transcurrido y el silencio que ha manifestado el órgano partidista, se ha considerado que opera en su favor la afirmativa ficta, [...]", pues a su decir cumple con los requisitos

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.

para ser Consejera Estatal vitalicia de conformidad con el artículo 51 inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que en los Estatutos y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos, del Partido Acción Nacional, con respecto a la petición que realiza la hoy incoante al Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, no se prevé la figura de la afirmativa ficta, ni tampoco es posible desprender de algún modo su interpretación.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que ha operado en su favor la afirmativa ficta, pues para el asunto en análisis, como ya se ha hecho mención, dicha figura no está prevista en la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional, por lo cual, este órgano resolutor considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el primero de los agravios planteados por Ruth Olvera Nieto, consistente en la omisión en que ha incurrido el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, de dar contestación al escrito de fecha primero de abril de dos mil trece, y presentado ante la oficialía de partes de la autoridad partidaria en cita el siguiente dos del mismo mes y año, lo procedente es **ORDENAR** a esa autoridad que de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en la normatividad del Partido Acción Nacional, conteste el escrito de referencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal su cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a que haya sucedido.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

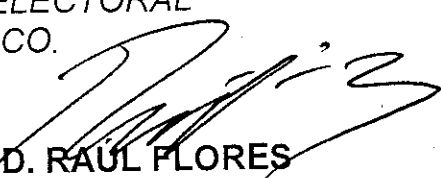
ÚNICO. Al resultar **FUNDADO** el primero de los agravios planteados por la recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dé contestación a la solicitud planteada por Ruth Olvera Nieto, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

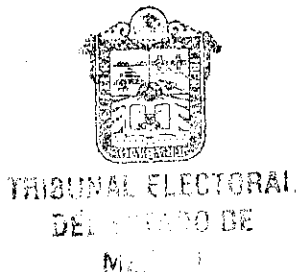
NOTIFIQUESE la presente resolución en términos de ley a los recurrentes en el lugar señalado para tal efecto; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de marzo dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


DR. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

AE/4/2014

19

M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS MIJANGOS.
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL.

M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO